

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en su cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

4.º Negociado.—Núm. 185.

Circular encargando averiguar el paradero de una yegua que fué robada en esta ciudad.

En la noche de ayer ha sido robada de un pajar detras de los cubos de esta ciudad una yegua de la propiedad de Pedro Ujidos vecino de la misma, y se ignora su paradero: en su consecuencia encargo á todos los alcaldes constitucionales estén á la mira si se presentase en sus respectivos distritos; en cuyo caso dispondrán su detencion, y arresto de la persona que la conduzca. Leon 3 de Abril de 1843.
= José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.

Señas de la yegua.

Edad de 6 á 7 años, alzada 7 cuartas, pelo color de rata, con una pequeña cicatriz blanca dentro del ojo derecho, y lunares blancos en el lomo.

Núm. 186.

INTENDENCIA.

Circular. Repetidas son las escitaciones que esta Intendencia ha hecho á los pueblos y ayuntamientos de la provincia para el cumplimiento de los deberes que respectivamente les imponen las órdenes é instrucciones dictadas sábiamente por el Gobierno

para la mejor administracion de las rentas del Estado, y la justa proporcion que debe observarse en la derrama de las contribuciones y su cobranza al vencimiento de los trimestres, como tan necesarias para hacer frente á las obligaciones imprescindibles que tiene á su cargo; pero desgraciadamente no han surtido el efecto que la Intendencia deseaba. Si no estuvieran consignadas en los Boletines oficiales de la provincia de 28 de Diciembre de 1839 y 13 de Setiembre de 1841, pudieran tal vez desmentirse estos hechos, pero son innegables é irresistibles. En todos se ha hecho ver del modo mas preciso la necesidad de que los ayuntamientos remitiesen con oportunidad los documentos que prescribe la instruccion de 15 de Julio de 1828, á fin de que la Contaduría pueda cumplir con la redaccion de las noticias que se la piden por la general del Reino; pero con especialidad en el de 23 de Febrero del año próximo pasado se espresan clara y distintamente los que deben darse, en que términos y en que tiempo: mas no ha sucedido y por esta razon tampoco ha podido aquella dependencia cumplir, por su parte, con el deber que se la impone, pues carece de los datos necesarios. La Intendencia, á quien repetidas veces se ha hecho presente esta falta, no puede ser indiferente á tan justas pretensiones porque conoce hasta la evidencia, y está íntimamente persuadida de que si los ayuntamientos, como que son las autoridades locales administrativas de los pueblos de su distrito, dejan de dar con oportunidad las noticias, no pueden las oficinas proceder con acierto y prontitud á las operaciones de que estan encargadas de que resultan una multitud de males que por sí mis-

mos se dan á conocer, pero que puede decirse son inevitables.

Si no se remiten con tiempo los testimonios de puestos públicos y ramos arrendables: si dentro de los tres primeros meses del año no se presentan á la aprobacion los repartimientos de contribuciones trayéndoles bien formados, sumados y correctos como está prevenido para evitar reparos y facilitar su exámen: si no se dan las relaciones ó testimonios de frutos ríviles que acrediten las vicisitudes que hayan tenido los objetos sobre que gira está contribución, bien claras y espresivas para evitar perjuicios y reclamaciones: si las matrículas de subsidio industrial y comercial no se dan oportunamente, con la clasificación y exactitud debidas, para expedir los respectivos cupos: si no se presentan las relaciones semestrales de la Manda-pia forzosa para liquidar su importe, cuyo servicio está altamente descuidado por los mas de los ayuntamientos: si no se rinden las cuentas de contribuciones que prescribe el cargo noveno del artículo 10 título 2.º de la instrucción citada; y si finalmente no se cumple con la dación de las demas noticias que se piden á los ayuntamientos, ¿podrán las oficinas cumplir con sus respectivos encargos, y activar el despacho de los negocios? claro es que no. A vista, pues, del desprecio que los ayuntamientos han hecho de las reiteradas, pero prudentes y amistosas exortaciones de la Intendencia dirigidas únicamente al bien del servicio y de los pueblos, estoy resuelto y decidido á hacer observar y cumplir las órdenes é instrucciones que gobiernan en el particular, y al efecto prevengo á los ayuntamientos de la provincia en ambos partidos, que si en todo el mes de Abril próximo no se hallan en la Contaduría y Administración de la misma, las noticias indicadas, y presentados los repartimientos en esta Intendencia, despacharé apremios en su busca á costa de las mismas corporaciones cual si fuese por las contribuciones, y los comisionados permanecerán hasta que tenga efecto la remisión. Sensible me es tal determinación, pero precisa para hacer despertar del profundo letargo en que yacen sumergidos los ayuntamientos que deberían mirar con mas calor el servicio y los intereses de sus administrados: bien entendido que no admitiré excusa de ninguna especie, ni pretexto por fundado que parezca, para dejar de llevar á cabo lo que tantas veces se ha prevenido. Leon 27 de Marzo de 1843. =Joaquin H. Izquierdo. =Insértese. =Perez.

Núm. 187.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 14 de Marzo último se ha expedido el decreto siguiente.

»Con esta fecha digo al Administrador general de Bienes nacionales lo que sigue:

S. A. Serma. el Regente del Reino se ha servido dirigirme en 11 del actual el decreto siguiente. =Convencido de la necesidad de fijar el verdadero sentido de las varias excepciones que comprende el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, resolviendo por este medio las dudas suscitadas sobre su verdadera apli-

cacion, y sin perjuicio de presentar á las Cortes en la próxima Legislatura un proyecto de ley que determine otros puntos, cuya aclaracion compete á los Cuerpos Colegisladores; como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar activo ó pasivo hubieren consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de Catedrales ó Colegiatas, se entenderán comprendidos en la excepcion marcada por el párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del poseedor del beneficio mientras viva, y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del Cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833. El prebendado que por esta razon entre á poseer los bienes exceptuados como peculiares de la fundacion familiar, no será incluido por asignacion personal en el presupuesto del Clero, ni recibirá dotacion del Estado, á menos que en algun caso especial se le considerase incongruo al tenor de lo establecido por el artículo 4.º de la ley de 31 de Agosto de 1841, y el Gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignacion.

Art. 2.º No se entiendan comprendidos en la expresada excepcion del párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo de uno ó mas pueblos, ó de la generalidad de sus naturales, ni tampoco los de capellanías de libre presentacion, y de las llamadas de *jure devoluto*, por extincion absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos; pero si los actuales poseedores de cualquiera de estas fundaciones se hubieren ordenado á título de ellas, y no tuvieren otra congrua por no ejercer la cura de almas, ni estar adscritos al servicio parroquial como beneficiados, ni comprendidos por lo tanto en el presupuesto de dotacion del Clero, se les dejará en posesion de sus bienes pur ahora, y mientras las Cortes determinen sobre el proyecto de ley que acerca de este punto presentará el Gobierno á su deliberacion.

Art. 3.º Los bienes de que trata el párrafo 2.º del artículo 6.º de la propia ley son los que las cofradías y obras pias adquirieron y conservan con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó á costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos, cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y origen de la adquisicion, y sin diferencia alguna entre los que provengan de donacion, herencia, permuta ó compra, pues en el espíritu de la ley, la excepcion mas bien nace del objeto para que se adquirieron, y á que estan afectos los bienes, que del origen y forma de su adquisicion.

Art. 4.º Se declaran comprendidas por punto general en la excepcion sancionada por el párrafo 5.º del artículo 6.º de la ley las casas que de hecho habitasen en 2 de Setiembre de 1841 los Párrocos, aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del Clero secular por otro cualquier concepto. Tambien se considerarán exceptuadas las que

siendo propias del curato hubieran estado constantemente destinadas á morada del Párroco, aun cuando el Cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del Clero, y si alquilada y pagada de su cuenta. Pero en los curatos donde el Párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundacion eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto á ninguna finca la excepcion de que hablan el artículo y párrafo citados de la misma ley.

Art. 5.º Se suspenderá la enagenacion de los bienes que constituyan la dotacion consignada para celebracion de las misas llamadas de Alba y fundadas en pueblos agricultores, por ser esta otra de las modificaciones de la ley que el Gobierno se propone someter á la deliberacion de las Cortés; mas para que esta medida no exceda de los límites justos de su objeto, la excepcion consistirá solo en el valor capital correspondiente á la renta necesaria para el sostenimiento de las misas; y cuando los bienes de la fundacion fuesen superiores á dicho valor, se venderán con la obligacion de levantar la carga y con deduccion del capital correspondiente impuesto sobre las fincas en forma de censo.

Art. 6.º Mientras las Cortés determinan lo mas conveniente se suspenderá asimismo la enagenacion de las rentas que se pagaban al Clero secular con título de censos, foros, enfitéusis ó arrendamientos anteriores al año de 1800, y tambien las que, impuestas sobre bienes de particulares ó cuerpos extraños al Clero, se pagaban á este con destino preciso al cumplimiento de misas, ahiversarios y otras cargas piadosas.

Art. 7.º Los bienes que disfrutaba, poseia y administraba directamente el Clero secular, aun cuando tuvieren sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se ha hecho con los del Clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre los bienes ya vendidos de comunidades religiosas.

Art. 8.º Considerándose comprendidos en la excepcion que marca el párrafo 4.º del artículo 6.º de la ley los objetos artísticos y efectos preciosos destinados al servicio del culto y al ornato de los templos y edificios de las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y de santuarios, no deberán ocuparse por las dependencias del Estado; pero se formará en cada iglesia un inventario formal de ellos con intervencion de dichas oficinas, y conocimiento y aprobacion del Prelado diocesano, quedando responsables los Párrocos, Cabildos y demas corporaciones á cuyo cargo esten de que no padezcan extravío, ni se extraigan ó trasladen sin permiso del Gobierno.

Art. 9.º Los bienes cuya excepcion se reclame por particulares ó corporaciones en virtud del artículo 6.º de la ley, permanecerán mientras se decide definitivamente sobre la execucion en poder de los reclamantes, siempre que estos por los documentos que presenten tuvieren á primera vista en su favor la presuncion de pedir con derecho, como por ejemplo, cuando por su instituto tuvieren á su cargo establecimientos de beneficencia ó instruccion pública; cuando pidieren por razon de patronato de sangre, y desde luego apareciesen llamamientos de familia en las fundaciones, y cuando concurriere cualquiera otra circunstancia notoria de igual naturaleza. Por el contrario, en los casos muy dudosos, y en todos aquellos en que la presuncion legal obre á fa-

vor del Estado, las dependencias de este ocuparán desde luego los bienes sin perjuicio de la resolucion definitiva del expediente. Tambien estarán obligadas á intervenir la administracion de los bienes disputados cuando la posesion interina haya de quedar en manos de los reclamantes; pero con el único fin de impedir cualquiera desmembracion fraudulenta, y tomar razon exacta de los productos líquidos, para que en su dia pueda imputarse á los interesados en cuenta de sus dotaciones la parte de frutos correspondiente á los bienes que por resolucion definitiva deban ser declarados de la Nacion.

Art. 10. Se observarán rigurosamente en todos los expedientes de excepcion los trámites marcados por la orden general de 9 de Febrero de 1842, y con arreglo á ella no se entenderá ejecutiva ninguna resolucion de las Juntas inspectoras mientras no sea confirmada por la superioridad. De toda contravencion á esta regla que se consumare de hoy en adelante serán personalmente responsables los que en ella incurrieren por el perjuicio indebido que haya podido causarse á los intereses del Estado. Solo en el punto relativo á la posesion interina deberán ser ejecutivos los acuerdos de las Juntas inspectoras, á cuya prudencia y buen juicio queda la escrupulosa aplicacion del principio establecido en la aclaracion precedente; pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados quieran dirigir al Gobierno, y del exacto cumplimiento de las resoluciones que este dictare sobre ellas. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su puntual ejecucion.—Y de la propia orden lo traslado á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le pertenece. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1843.—Galatrava."

Cuya superior resolucion comunicada por el Sr. Administrador de Bienes nacionales he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público y demas fines convenientes á su cumplimiento. Leon 4 de Abril de 1843.—Joaquín H. Izquierdo.—Insértese, Perez.

Núm. 188.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Se ha enterado el Regente del Reino de una comunicacion del Capitan general del 7.º Distrito (Granada) en que con motivo de algunas dudas ocurridas en la admision de sustitutos, consulta si es necesario que para los licenciados del Ejército y milicias conste en sus licencias la circunstancia de ser aptos para reemplazo ó como sustitutos mandada consignar en las de aquellos que hubiesen concluido honoradamente el tiempo de su empeño por el artículo 13 del decreto de 7 de Diciembre de 1829 ó si debe considerarse bastante que los de dicha procedencia no tengan mala nota en ellas. En un vista, teniendo presente que esta circunstancia es la única condicion que por el artículo 94 de la ordenanza de reemplazos deben tener las licencias de los cumplidos presentados para ser sustitutos, como así mismo que de la continuacion en dichos documentos de la cláusula en

el precitado Real decreto prevenido pueden resultar errores perjudiciales á veces al Ejército por la admision de sustitutos cuya edad esceda á la que para serlo presija la ley, y funesta en otras á aquellos que confiados en la garantía de la cláusula espresada ni aun á dudar se atreven de la aptitud legal de unos individuos en cuyas licencias la ven consignada y á pesar de lo cual tienen que reemplazarlos en el servicio de sus plazas de soldados si resultan de mayor edad que la de 30 años al tiempo de su presentacion y entrega como sustitutos; considerando ademas que determinadas en la precitada ordenanza de reemplazos los requisitos precisos para la sustitucion de los licenciados por cumplidos, otro cualquiera en ella no prevenido es por lo menos inútil y á veces perjudicial; se ha servido S. A. declarar que la parte del artículo 13 del precitado decreto en que se previno se anotasen las licencias absolutas, que los en ellos contenidos eran aptos para el reemplazo para ser sustitutos, ha caducado como inutilizada por el artículo 94 de la referida ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 omitiéndose por lo mismo en las que en adelante se espidan la cláusula sobredicha. Con este motivo y considerando como uno de los medios mas seguros de disminuir los graves males que resultan del abuso de la sustitucion el que se haga constar en el certificado de mayoría á continuacion de las licencias absolutas lo preciso para que en lo posible pueda hacerse conocer la conducta y edad de los que las obtengan, se ha servido resolver S. A. que por los Inspectores y Directores de las armas se disponga lo necesario para que se consiguieren en las filiaciones de los individuos de tropa las notas que merezcan y deben consignárseles en ellas, las cuales una vez consignadas no han de omitirse nunca en los certificados de mayoría al pie de sus licencias absolutas; y que con respecto á la edad de cada uno, se espresase siempre ser la que tenia á su entrada en el servicio. Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que puedan convenir en lo sucesivo; haciéndolo publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

En su cumplimiento se inserta en el espresado periódico para su debida publicidad, y efectos oportunos. Leon 27 de Marzo de 1843.==El Brigadier, C. G., Saturnino Abuin.==Insértese.==Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 189.

Ezequiel Gonzalez de Reyero escribano de S. M. número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido interino de rentas de la misma y su provincia &c.

Certifico doy fé: Que en la causa formada contra Antonio Perez, vecino y natural de Fondo de Vila sobre haberle aprehendido con géneros de ilícito comercio: despues de seguida por los trámites de derecho,

recayó el auto definitivo que á la letra dice asi. *Auto definitivo.* En la ciudad de Leon á veinte y seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres. S. Sría. el Sr. D. Joaquin Hicio Izquierdo, Intendente Subdelegado de Rentas de la misma y su provincia. Habiendo visto estos autos con acuerdo y parecer de su asesor, y coasesor, y por ante mi escribano dijo: Que mediante al a llamamiento del encansado, debia de sobreseer y sobreseía en esta causa: se declara decomiso el género aprehendido, del valor que resulte vendido en almoneda pública, y hágase la competente distribucion conforme á Reales órdenes: se condena al procesado Antonio Perez en el duplo del valor de dicho género, y en las costas aperebiéndole para lo sucesivo de ser tratado con mayor rigor, caso de reincidencia, se reserva al mismo su derecho para que lo ejecute como y contra quien viere convenirle. Oúciase á los subalternos administradores de rentas á donde correspondan los vendedores que renuncia el reo Antonio Perez para que vigilen con reserva y prudencia sin hacer fraude á los intereses de Hacienda, dando aviso en tal caso á la Subdelegacion competente. Pues por este auto que con fuerza de definitivo S. Sría. firmó con dichos asesores, asi lo proveyó y mandó con prevencion de que antes que merezca ejecucion se remita en consulta á S. E. la Audiencia territorial de Valladolid por mano del Fiscal de S. M. en la misma doy fé.—Joaquin Hicio Izquierdo.—Licenciado Eugenio Rodriguez Espina.—Licenciado Juan Piñan.—Ante mi Ezequiel Gonzalez de Reyero.—Y remitida que fué en consulta á S. E. la Audiencia territorial de Valladolid, se dió por los señores presidente y magistrados de dicha Audiencia el Real auto siguiente.

Real auto. Vistos estos autos por los señores presidente y magistrados de la sala primera de esta Audiencia territorial de Valladolid á trece de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres: dijeron: Se aprueba con las costas el auto de sobreseimiento dado en esta causa por el intendente Subdelegado de rentas de Leon con acuerdo de sus asesores en veinte y seis de Enero último. Asi lo mandaron dichos señores y lo rubricaron.—Está rubricado, Fernandez.

Los autos insertos convienen á la letra con sus respectivos originales que obran en la causa de que va hecho mérito, á la que en caso necesario me remito: en cuya fé: y á virtud de lo que está prevenido, doy el presente que signo y firmo en este medio pliego del sello de oficio en Leon y Marzo veinte y ocho de mil ochocientos cuarenta y tres.==Ezequiel Gonzalez de Reyero.==Insértese, Perez.

ANUNCIO.

En el día 8 del corriente mes se dará principio en la villa de la Bañeza, á la venta de granos pertenecientes á las encomiendas mayor de Orbigo y San Bartolomé del Cucto, de la órden de S. Juan, á cargo del que suscribe; señalando para la venta de los granos existentes en el Hospital de Orbigo el 11 del mismo en cumplimiento á lo prevenido por la superioridad.—Luis Gomez Villaboa.—Insértese.—Perez.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.